



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera



Chitré, 26 de mayo de 2025.
C-HE-CON-007-25.

Respetado Juez Comunitario:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su nota de 5 de mayo de 2025, en la que consulta, tres aspectos, relacionados a la nueva Ley 467 de 2025, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, en ese sentido pregunta bajo los siguientes términos:

“...someto formalmente a su consideración las siguientes **interrogantes jurídicas para su orientación y pronunciamiento**:

1. **Pérdida de competencia en materia de pensión alimenticia**

Con la entrada en vigor de la Ley 467, los Juzgados de Paz dejan de ser competentes para conocer de **procesos de pensión alimenticia**. En este sentido, surgen diversas dudas operativas y jurídicas:

- ¿Cuál será el **procedimiento a seguir con los expedientes en materia de alimentos** que se encontraban en trámite al momento de la promulgación de la nueva ley?
- En los casos en que existan **desacatos por incumplimiento de cuotas alimenticias ordenadas bajo la vigencia de la Ley 16**, ¿es aún competencia de este despacho tramitarlos o deben ser remitidos a otra autoridad?
- ¿Qué procedimiento debe seguirse respecto a las solicitudes de **aumento o disminución** de cuotas alimenticias previamente fijadas en estos despachos?

2. **Recursos de apelación en procesos iniciados bajo la nueva ley**

Dado que la Ley 467 introduce **modificaciones procesales sustanciales**, surgen dudas respecto al manejo de expedientes que se encuentran en **fase recursiva**, en especial:

- ¿Cuál es el tratamiento que debe darse a los **recursos de apelación, interpuestos por las partes** en procesos tramitados bajo las nuevas disposiciones?
- ¿Deben estos recursos remitirse al mismo superior jerárquico que conocía bajo la Ley 16, o ha cambiado la autoridad competente para conocer dichas apelaciones?

3. **Confección de certificaciones**

En virtud de las nuevas disposiciones legales, ha surgido la inquietud sobre la **competencia de los juzgados de Paz para emitir certificaciones**:

Licenciado
Rubén Noriega
Juez Comunitario Corregimiento de San Juan Bautista
Provincia de Herrera



- *¿Se mantiene la facultad de los jueces de paz para expedir certificaciones en esta sede judicial?*
- *¿Cuál debe ser el criterio a seguir cuando otras instituciones públicas o privadas solicitan certificaciones específicas relacionadas con procesos llevados anteriormente en este despacho?*

Estas y otras inquietudes como por ejemplo quien hace las vacaciones en este periodo de tiempo de transición a los jueces Comunitarios, han surgido a raíz de la entrada en vigor de la Ley 467, nos llevan a solicitar respetuosamente su criterio jurídico interpretativo que nos permita actuar con certeza, legalidad y coherencia con los principios que rigen la función jurisdiccional en el ámbito comunitario de paz...” (Lo resaltado no es nuestro)

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

En relación al contenido de su consulta, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular, y no así dentro de una actuación jurídica, porque se observa que la consulta está relacionada con los efectos y aplicación de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 24 de abril de 2025 que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

II. Consideraciones Generales de lo Consultado.

Es evidente que han surtido cambios en el tiempo, por los efectos de la aplicación de la nueva Ley 467 de 24 de abril de 2025 que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en los procedimientos administrativos que se mantienen en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, como en la figura del Juez de Paz ahora Juez Comunitario, no obstante, debemos tener en cuenta lo que señala el artículo 32 del Código Civil.

Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el

momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (Lo resaltado es nuestro).

Concatenado a este artículo del Código Civil, tenemos que referimos a la Sentencia de 21 de septiembre de 2023, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se pronuncia bajo el siguiente contexto:

Esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria o modificación de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la “ultractividad de la ley”, consistente en la aplicación de la ley en el tiempo y que está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc, en función como se describe en líneas superiores del principio “Tempus regit actus”. (Lo resaltado es nuestro)



Si hacemos un análisis del artículo 32 del Código Civil, y la mencionada sentencia, podemos deducir que, aun cuando al Ley 467 de 24 de abril de 2025, entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá a partir del 25 de abril, todos los casos existentes dentro de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, que fueron recibidos hasta el 24 de abril de 2025, deben mantenerse bajo la aplicación de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, hasta su culminación.

Esto relacionado al fallo de 29 de diciembre de 2022, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en parte indica, lo siguiente:

Como se aprecia, el punto de conflicto es la vigencia y el efecto de una ley de procedimiento en el tiempo. Al respecto, el artículo 32 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Art.32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Esta norma fue explicada por el profesor Narciso Garay (q.e.p.d.), en los siguientes términos:

“Como puede apreciarse, se consagra el efecto inmediato de las leyes sobre procedimiento, El período final del artículo transcrito, más que constituir derechos adquiridos, lo que hace es dar soluciones a los conflictos prácticos que puede planear el tránsito de una legislación a otra..... (GARAY, Narciso. Derecho Civil I. 1987-1988. p.157-158)

...Cabe señalar, que las normas de procedimiento se aplican de manera inmediata, siendo, la única excepción a dicha regla, cuando un término hubiese empezado a correr o cuando las actuaciones y/o diligencias procesales ya estuvieren iniciadas. De no ser el caso, el cambio legislativo debe aplicarse inmediatamente al proceso.

No debe confundirse la figura del “proceso”, con las figuras de un “término procesal”, una “diligencia” o una “actuación”. El proceso es un todo, mientras que los otros son partes individuales de ese todo, llamado proceso.

En este sentido, en la Resolución de 19 de febrero de 2004 (Exp.262-03), esta Sala explicó lo siguiente:

“Ese artículo 32 del Código Civil, como bien lo reprodujo la disconforme demandada, establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Como se aprecia, en su parte inicial, esta regla de interpretación instituye como patrón general que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva. Sin embargo, en su parte final y a modo de excepción a esta regla general, señala que para el caso de términos, diligencias o actuaciones ya iniciadas seguirán rigiendo las normas que imperaban cuando los mismos se originaron.

Aplicado el principio contenido en el artículo 9 del mismo Código acabado de citar, concerniente a que siendo diáfano el contexto literal de una norma no debe atenderse a otras



circunstancias que no sean las que derivan de ese claro entendimiento que ella refleja, entonces no cabe duda que la inmediatez de que gozan en su aplicación las normas adjetivas, desde que son puestas en vigor, sólo tiene como cortapisas los casos que a modo de salvedad enuncia en su parte final el artículo 32 antes transcrito, valga decir: los casos o procesos en que al tiempo de comenzar a gobernar nuevas reglas procesales tengan ya decurriendo o iniciado, sin haber concluido, algún período de tiempo determinado en la propia ley para ejecutar o llevar a efecto un específico acto procesal (término, art. 507 C.J.), o que, simplemente, se esté realizando el acto en sí mismo (actuación) o alguna otra forma de tramitación (diligencia) de las que se tienen previstas concatenadamente en la ley para la prosecución del negocio...”



Por otro lado, nos gustaría emitir una orientación precisa sobre los procedimientos de pensión alimenticia, después de la promulgación de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, y es que aquellos expedientes de pensión alimenticia presentados hasta el 24 de abril de 2025, deben seguir su procedimiento dentro de las casas de justicia comunitarias, existente en la estructura de las municipalidades en base a la Ley 42 de 2012, y una vez decididos, deben remitirse a la autoridad competente, que según el artículo 102 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, en primera instancia, son los jueces municipales de familia, o a los jueces municipales de niñez y adolescencia.

Esto también aplicaría, una vez se decida la materia de desacato o cualquier solicitud de aumento o disminución de pensión alimenticia, teniendo en cuenta lo que lo indica el artículo 32 del Código Civil, aunado al principio del interés del menor y de acceso a la justicia, por lo que una vez culminado mediante la decisión de este tipo de peticiones, debe ser remitido a las autoridades correspondiente, para que pueda seguir tramitado las futuras solicitudes, que siempre suelen existir en este tipo de proceso de pensión alimenticia.

En lo sucesivo, en los temas de recursos de apelación, se mantiene la utraactividad de la Ley en aquellos casos, presentados antes de la promulgación de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, es decir la Comisión de Ejecución y Apelaciones, le corresponderá resolver estas apelaciones, bajo la normativa de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; sin embargo, los casos que ingresaron a partir del 25 de abril del 2025, sus apelaciones serán sometidas a la Comisión de Apelaciones de acuerdo a los parámetros de los artículos 44 y 112, de la Ley 467 de 24 de abril de 2025.

Concerniente al tercer aspecto, sobre las certificaciones que emiten los jueces de paz, consideramos importante remitirle la Consulta C-HE-CON-006-25, de mayo de 2025, donde esta Secretaría Provincial emitió concepto sobre este aspecto.

